



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

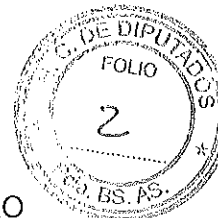
ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 25.326 Y CREACIÓN DEL ORGANISMO PROVINCIAL DE CONTROL

CAPÍTULO I ADHESIÓN

ARTÍCULO 1°.- ADHESIÓN - Adhiérase a la ley nacional 25.326 -sobre protección de los datos personales-, conforme al artículo 44 de la citada norma, sus modificatorias, normas complementarias y, de corresponder, a aquella que en el futuro la sustituya, debiendo en este último supuesto adecuar la presente ley a las previsiones de la misma en un plazo razonable desde su entrada en vigencia.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 2°.- CREACIÓN - Créase el REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES, el que se registrá por la presente Ley y por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.



ARTÍCULO 3°.- ÓRGANO PROVINCIAL DE CONTROL – El REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES, es una entidad autárquica de derecho público en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con la organización y competencias fijados por la presente Ley.

El organismo de vinculación entre el ente autárquico que se crea y el Poder Ejecutivo será el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el ente que en el futuro lo reemplace, el que se regirá por la presente Ley y por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Tendrá su domicilio legal en la ciudad de La Plata.

CAPÍTULO III

OBJETO, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

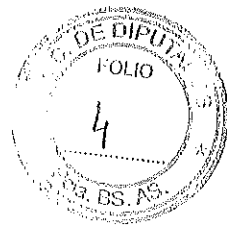
ARTÍCULO 4°.- OBJETO - El REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES será el órgano provincial de control de la ley nacional 25.326 y de las normas que se dicten en su consecuencia.

ARTÍCULO 5°.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES - Son funciones y atribuciones del REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES, además de las que surgen de la ley 25.326, sin que esta enunciación pueda considerarse taxativa, las siguientes:

- a) Autorizar y habilitar la creación, uso y funcionamiento de los archivos, registros, bases y bancos de datos personales del sector público de la Provincia de Buenos Aires de conformidad con lo preceptuado en la ley 25.326.
- b) Dictar normas administrativas, de gestión informática y de procedimiento relativas a los trámites registrales y demás funciones a su cargo, y las normas y procedimientos técnicos relativos al tratamiento y condiciones de seguridad de los archivos, registros y bases o bancos de datos públicos y privados.
- c) Promover la sensibilización del público y su comprensión de los riesgos, normas, garantías y derechos en relación con el tratamiento de datos personales. Las actividades dirigidas específicamente a los niños deberán ser objeto de especial atención.
- d) Tratar las reclamaciones presentadas por un interesado o por un organismo, organización o asociación en relación al tratamiento de datos personales en los

términos de la ley 25.326, e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones.

- e) Percibir las tasas que se fijen por los servicios de inscripción y otros que preste.
- f) Organizar y proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de los Registros de archivos, registros, bases o bancos de datos públicos y privados previsto en el artículo 21 de la ley 25.326.
- g) Diseñar los instrumentos adecuados para la mejor protección de los datos personales de los ciudadanos y el mejor cumplimiento de la legislación de aplicación.
- h) Homologar e inscribir los códigos de conducta que se presenten de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 de la ley 25.326.
- i) Coordinar su accionar con organismos afines pudiendo a tal efecto celebrar convenios.
- j) Asesorar al Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y a otras instituciones y organismos sobre las medidas legislativas y administrativas relativas a la protección de datos personales o cualquier otra materia de su incumbencia.
- k) Proponer la iniciación de procedimientos disciplinarios contra quien estime responsable de la comisión de infracciones al régimen establecido por la presente ley.
- l) Formular denuncias y reclamos judiciales de oficio, cuando tuviere conocimiento de la comisión de infracciones a la presente ley por parte de los responsables, usuarios y/o encargados de los archivos, registros, bases o bancos de datos del sector privado o público de la Provincia de Buenos Aires.
- m) Asistir al titular de los datos, cuando éste se lo requiera, en los juicios contra los responsables y/o encargados de los archivos, registros, bases o bancos de datos del sector privado que, en virtud de lo establecido en la presente ley, entable por ante la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires. Por otro lado, la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires asistirá al titular de los datos, cuando éste se lo requiera, en los juicios contra los responsables y/o encargados de los archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Provincia de Buenos Aires.



- n) Elevar un informe anual al Poder Legislativo sobre el desarrollo de la protección de los datos personales en la Provincia de Buenos Aires.
- ñ) Colaborar y cooperar, en particular compartiendo información, con la Agencia de Acceso a la Información Pública y con los correspondientes organismos de control del resto de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuantas acciones y actividades sean necesarias para aumentar el nivel de protección de los datos personales en el sector público de la Provincia de Buenos Aires, y prestar asistencia mutua con el fin de garantizar la coherencia en la aplicación y ejecución de la ley 25.326.

CAPÍTULO IV DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

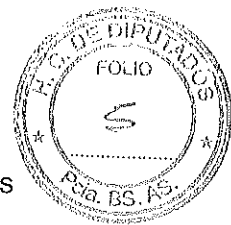
ARTICULO 6°.- DIRECTOR EJECUTIVO - La dirección superior y la administración del REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES estará a cargo de un Director Ejecutivo que será designado y removido por el PODER EJECUTIVO, con rango y remuneración de Secretario de Estado.

El Director Ejecutivo será designado entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de su cargo.

La duración de su mandato será de cuatro (4) años, pudiendo ser designado por períodos sucesivos de igual duración. El primero de ellos iniciará desde el día de puesta en funcionamiento del REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES hasta el cese del mandato del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Sólo cesará en su cargo por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de incompetencia, impericia, negligencia o comisión de un delito, conforme a las garantías del debido proceso.

Cuando por cualquier motivo se produjere la vacancia del cargo antes del vencimiento de su mandato, se procederá a la designación de su

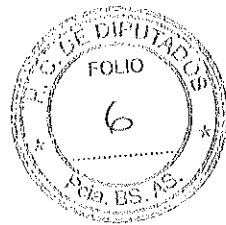


reemplazante, en un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días hábiles computados desde la configuración de la vacancia, y se hará por el término que reste hasta la finalización del mandato inconcluso.

Durante su mandato no recibirá órdenes ni instrucciones en el plano técnico.

ARTICULO 7°.- FACULTADES Y OBLIGACIONES - Son facultades y obligaciones del Director Ejecutivo:

- a) Administrar y dirigir la actividad del REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES;
- b) Fijar las políticas, el planeamiento estratégico, los programas y criterios generales de conducción del organismo;
- c) Ejercer la representación del REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES ante quien corresponda;
- d) Participar en los proyectos de normas elaborados por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS que complementen, modifiquen o reglamenten la legislación provincial en materia de protección de datos personales;
- e) Elevar anualmente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS los Compromisos de Gestión y rendir los resultados suscriptos para el período precedente, así como la Memoria Anual de lo actuado, y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones y cálculo de recursos para el año siguiente, antes del 15 de agosto de cada ejercicio fiscal;
- f) Disponer la autorización y aprobación de las contrataciones que sean necesarias para el desenvolvimiento de las finalidades y funciones del REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES;
- g) Designar y remover el personal jerárquico sin estabilidad, como así también designar provisoriamente y limitar en sus funciones a los funcionarios que ejercen los cargos del agrupamiento jerárquico hasta la cobertura definitiva de los cargos vacantes;
- h) Desarrollar toda otra acción necesaria para el cumplimiento de las finalidades y funciones del REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES que le asigna la presente Ley.
- i) Suscribir Compromisos de Gestión con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que consistirán en programas acordados anualmente, cuya finalidad



será la de contar con la definición previa del curso de acción a seguir por el organismo y los resultados concretos a alcanzar en materia de cumplimiento de políticas, objetivos y metas debidamente cuantificados, a efectos de lograr una mayor eficiencia, eficacia y calidad en su gestión, identificando los niveles de gastos a asignar a cada uno de ellos.

ARTICULO 8°.- CONSEJO ASESOR – El REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES contará con un Consejo Asesor que tendrá a su cargo el seguimiento trimestral y la evaluación del cumplimiento de los Compromisos de Gestión anuales.

Sesionará presidido por el Director Ejecutivo del REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES.

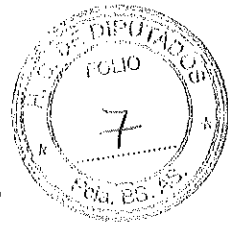
Sus integrantes durarán 4 años en sus cargos y sesionarán a convocatoria del Director Ejecutivo del REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES o de la mayoría de sus miembros.

Podrá ser consultado por el Director Ejecutivo del REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES sobre cualquier aspecto de su competencia.

La reglamentación determinará las modalidades y procedimientos de funcionamiento del Consejo Asesor.

ARTICULO 9°.- INTEGRACIÓN - El Consejo Asesor estará integrado por siete (7) miembros:

- a) Un Representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires o el que en el futuro lo reemplace.
- b) Un representante del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Un representante del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires.
- d) Un representante del área académica con reconocida trayectoria en protección de datos personales propuesto por las Universidades Nacionales.
- e) Un representante con reconocida trayectoria del sector privado propuesto por las cámaras o federaciones empresarias.
- f) Los Presidentes de las Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia de la Honorable Cámara de Diputados, o las que en el futuro las reemplacen, y la



equivalente de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 10°.- DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN - Los miembros del Consejo Asesor mencionados en el inciso a), d) y e) serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

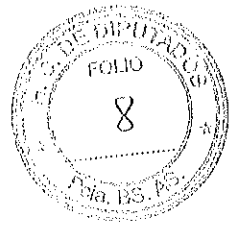
ARTICULO 11°.- FUNCIONES "AD HONOREM" - Los miembros del Consejo Asesor ejercerán sus funciones "ad honorem".

CAPÍTULO V ACCESIBILIDAD

ARTÍCULO 12°.- LEGITIMADOS – El titular de los datos personales podrá conocer la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos personales públicos o privados, su finalidad, la identidad y domicilio del responsable, destinatarios o clases de destinatarios, condiciones de organización, funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad, garantías para el ejercicio de los derechos del titular de los datos, así como toda otra información registrada, salvo en lo referente al derecho de acceso a los documentos administrativos provenientes de órganos públicos del Estado Provincial donde será de aplicación lo dispuesto en la Ley 12475 y su reglamentación.

El REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES procederá, ante el pedido de un interesado o de oficio ante la sospecha de una ilegalidad, a verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en orden a cada una de las siguientes etapas del uso y aprovechamiento de datos personales:

- a) Legalidad de la recolección o toma de información personal;
- b) Legalidad en el intercambio de datos y en la transmisión a terceros o en la interrelación entre ellos;
- c) Legalidad en la cesión propiamente dicha;
- d) Legalidad de los mecanismos de control interno y externo del archivo, registro, base o banco de datos.



CAPÍTULO VI SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 13°.- SANCIONES - a) El REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES podrá aplicar las sanciones administrativas establecidas en el artículo 31 inciso 1° de la ley 25.326 a los responsables o usuarios de archivos, registros, bases o bancos de datos públicos y privados destinados a dar información, se hubieren inscripto o no en el registro correspondiente.

b) Las sanciones deberán graduarse atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 31 inciso 2° de la ley 25.326, a la reincidencia y a cualquier otro factor que sea relevante para determinar la dimensión y magnitud de la infracción.

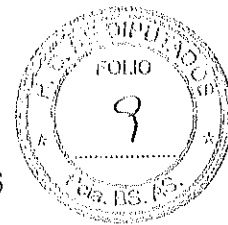
c) Se considerará reincidente a quien habiendo sido sancionado por una infracción a la ley 25.326, sus normas reglamentarias o toda norma que dicte el REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES para su aplicación incurriera en otra de similar naturaleza dentro del término de un (1) año, a contar desde la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 14°.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO - El procedimiento se registrará por el Decreto Ley 7647/1970 y por las siguientes normas especiales:

a) El REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la ley 25.326 y sus normas reglamentarias y complementarias, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular, del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires o de asociaciones de consumidores o usuarios.

b) El REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES podrá adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias e indispensables para el cumplimiento de sus cometidos, citando a modo ejemplificativo las siguientes:

l) Verificar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de datos por parte de los archivos, registros o bancos de datos.



II) Controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Ley N° 25.326 para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión, actualización y confidencialidad reconocidos a los titulares de datos personales.

III) Realizar investigaciones e inspecciones.

IV) Requerir el auxilio de los cuerpos técnicos.

V) Solicitar la presentación de informes a los responsables de bancos de datos y de su tratamiento.

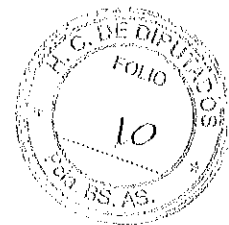
VI) Formular requerimientos ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales.

VII) Peticionar al juez competente el auxilio de la fuerza pública para realizar el allanamiento de domicilios, la clausura de registros, el secuestro de documentación y toda otra medida tendiente al cabal cumplimiento de la actividad investigativa.

c) Para el inicio del procedimiento, el denunciante deberá presentar ante el REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES un escrito, el que deberá contener fecha, firma y aclaración; documento de identidad, domicilio procesal físico y electrónico, esgrimiendo sus argumentos de hecho y derecho, acompañando la prueba documental y ofreciendo la restante, y acreditando en el momento de formular la denuncia, las gestiones previas ante el responsable de la base de datos, cuando se tratare de cuestiones referidas a los derechos de acceso, actualización, rectificación, supresión, confidencialidad o bloqueo, regulados en los artículos 14, 16 y 27 de la Ley N° 25.326.

El REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES deberá habilitar un sistema telemático para facilitar la formulación de la denuncia.

d) Iniciado el procedimiento, el REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES requerirá al responsable de la base de datos sobre la que recae la denuncia, un informe acerca de los antecedentes y circunstancias que hicieren al objeto de la denuncia o actuación de oficio, así como de otros elementos de juicio que permitan dilucidar la cuestión sujeta a investigación o control, el cual deberá ser contestado dentro de los CINCO (5) días hábiles. Este plazo podrá ampliarse en casos debidamente justificados teniendo en cuenta la magnitud y dimensión de la base de datos. En su primera



presentación, el denunciado deberá acreditar personería y constituir domicilio legal y electrónico.

e) En las distintas etapas del procedimiento, se podrá requerir al denunciante que aporte información o documentación que sea pertinente para la dilucidación de la investigación.

f) Cuando se considere que se han transgredido algunos de los preceptos de la Ley N° 25.326, sus normas reglamentarias y complementarias, se labrará un acta, la que deberá contener mínimamente: lugar y fecha, nombre, apellido y documento de identidad del denunciante; una descripción sucinta de los hechos; la indicación de las diligencias realizadas y su resultado y la o las disposiciones presuntamente infringidas. En ésta se dispondrá citar al presunto infractor para que, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y, en caso de corresponder, acompañe y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

g) Concluida la investigación, el REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES dictará la respectiva resolución, la que deberá indicar:

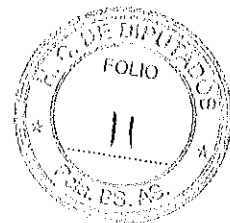
I) que los hechos investigados no constituyen una infracción a la ley 25.326, o
II) que los hechos investigados constituyen una infracción, quiénes son sus responsables y cuál es la sanción administrativa que corresponde aplicar, conforme lo dispuesto en la Ley N° 25.326, sus normas reglamentarias y complementarias.

La resolución que se dicte deberá ser notificada al infractor a su domicilio electrónico constituido.

h) Contra la resolución procederá la vía recursiva prevista en el Decreto Ley 7647/1970.

i) Dictada la resolución que impone una sanción administrativa, la constancia de la misma deberá ser incorporada en el REGISTRO DE INFRACTORES LEY N° 25.326, que lleva la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las constancias de dicho Registro relativas a aquellas sanciones aplicadas que se encuentren firmes deberán publicarse en el sitio de Internet de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

j) Resultarán de aplicación supletoria el Decreto Ley 7647/1970 y el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires – Ley 12.008 -.



CAPÍTULO VII

FISCALIZACIÓN, CONTROL Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 15°.- La fiscalización y control del REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES, estará a cargo de los organismos que prevén la Constitución de la Provincia y la legislación vigente sobre el particular. El señor Fiscal de Estado ejercerá su representación en juicio.

CAPÍTULO VIII

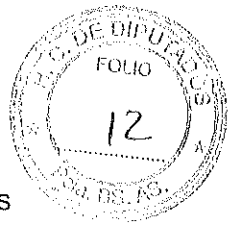
PATRIMONIO, RECURSOS Y PERSONAL

ARTÍCULO 16°.- RECURSOS - Disponer que los recursos del REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES estarán constituidos por:

- a) El monto de lo recaudado en concepto de tasas cobradas por servicios registrales y de las sanciones aplicadas en base al procedimiento instaurado en la presente ley;
- b) Las sumas que fije el presupuesto general de la Provincia anualmente;
- c) Los recursos que le destinen las leyes nacionales y provinciales;
- d) Los subsidios u otros medios de estímulo que le acuerden entidades públicas o privadas internacionales, extranjeras, nacionales y provinciales;
- e) Todo otro recurso que el Poder Ejecutivo le asigne conforme las competencias.

ARTÍCULO 17°.- PERSONAL – El REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES deberá contar con personal jerárquico y administrativo, capacitado técnica y legalmente en protección de datos personales, para el desempeño de sus cometidos, aprovechando y priorizando el capital humano existente en la Administración Pública provincial.

Los derechos y obligaciones del personal del REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES se regirán por las disposiciones



especiales de la presente ley y las cláusulas de la Ley 10.430 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 18°.- CAPACITACIÓN/FORMACIÓN – Los organismos involucrados en la recepción de denuncias y tratamiento de la problemáticas relacionadas a la protección de datos personales, que interactúen en esta temática, deberán capacitarse sobre la misma, en forma obligatoria y permanente, con el fin de brindar una atención adecuada.

A su vez, deberán acreditar idoneidad para la realización de sus obligaciones.

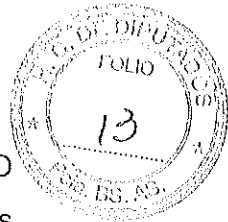
CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19°.- COMPETENCIA - Toda referencia que efectúa el Decreto Nacional 1558/2001, reglamentario de la Ley 25.326, a la "AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" (en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Nacional 899/2017), se entenderá que refiere en el ámbito y en las materias de exclusiva competencia provincial al REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES que se crea en el artículo 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 20°.- EJERCICIO DE FACULTADES - El REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES ejercerá en el ámbito de su acción y competencia las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por las leyes de Presupuesto y Contabilidad.

ARTICULO 21°.- REASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS - Facúltase al Ministerio de Economía o el ente que en el futuro lo reemplace, a efectuar las reasignaciones presupuestarias que se requieran para la puesta en funcionamiento y operación del REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES.

ARTICULO 22°.- MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer las medidas



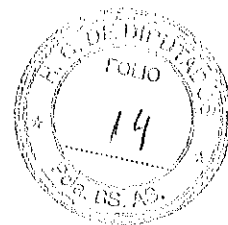
necesarias para la implementación y el funcionamiento de la REGISTRO PROVINCIAL DE CONTROL DE DATOS PERSONALES, en todos sus aspectos administrativos, presupuestarios y de personal.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 23°.- REGLAMENTACIÓN - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días, contados a partir de su sanción.

ARTÍCULO 24°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



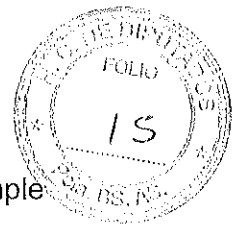
FUNDAMENTOS

En el marco fáctico actual, la protección de los datos personales se ve desafiada por los vertiginosos avances tecnológicos y la globalización, principalmente por el rápido desarrollo y el veloz despliegue de la Inteligencia Artificial, pues su utilización implica necesariamente el tratamiento de datos masivos, dentro de los cuales se incluyen diferentes categorías de datos personales (los datos personales son el recurso fundamental de la sociedad de la información, los cuales actualmente son más accesibles, por más actores, y cada vez son más fáciles de procesar mientras que es más difícil el control de su destino y uso).

Esta situación nos impone adoptar medidas urgentes a los fines de establecer un adecuado régimen tuitivo de los datos personales de los bonaerenses, como así también crear, implementar y poner en funcionamiento las estructuras y mecanismos necesarios a esos efectos, dada la injerencia de distintos actores nacionales e internacionales, citando a modo ejemplificativo el caso de público conocimiento de la fundación Worldcoin que ha procedido al escaneo del iris de miles de bonaerenses, obteniendo así datos biométricos de los mismos a cambio del pago de criptomonedas.

Por ende, la presente iniciativa tiene como objeto la adhesión de la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional N° 25.326 -sobre protección de los datos personales- y, consecuentemente, la creación del órgano provincial de control, siendo su naturaleza la de una entidad autárquica de derecho público en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Liminarmente, debe señalarse que, la Ley N° 25.326 que regula la protección de datos personales, propone por su diseño la gestación de una estructura federal interrelacionada para velar por el efectivo cumplimiento del sistema, siendo las Provincias las que poseen la obligación de adecuar sus legislaciones locales al sistema de protección de datos personales adoptado, no obstante lo cual la mayoría de las Provincias, incluida la Provincia de Buenos Aires, aún no ha realizado ningún trabajo para la generación de su Órgano de Control Provincial. Es decir, para la real y efectiva protección de los datos personales, es necesario que cada Estado Miembro realice las acciones necesarias para concretar el camino iniciado por la Dirección Nacional de



Protección de Datos Personales como autoridad de aplicación, rol que cumple actualmente la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP).

Por lo tanto, el sistema argentino de protección de datos personales fue diseñado con la idea de que cada Estado Miembro cuente con su propia estructura de protección de datos personales, la cuál debería estar en permanente contacto con la Dirección Nacional de Datos Personales -actualmente Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP)-, estableciendo lazos bidireccionales de información que permitan realmente coordinar una protección integral. En definitiva, estas estructuras administrativas (Órganos de Control Provinciales), deben ser creadas en dependencia de cada Estado Provincial, funcionando siempre como nodos independientes, pero en relación de colaboración con la estructura nacional.

Actualmente, en la Provincia de Buenos Aires se encuentran vigentes la Ley N° 12.475 que reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a todos los documentos administrativos - Hábeas data y la Ley N° 14.214 que reglamenta el proceso constitucional de hábeas data, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 inciso 3) de la Constitución Provincial, no habiendo adherido a la Ley Nacional N° 25.326 ni legislado sobre esa temática al día de la fecha, no obstante el carácter de orden público y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio nacional de los Capítulos I, II, III y IV, y artículo 32 de la Ley N° 25.326 conforme lo establecido en su artículo 44.

Es de considerar afinado y conducente que la Provincia de Buenos Aires tome como referencia a la Provincia de Neuquén, cuya estrategia fue caracterizada por su sencillez y rapidez de adaptación al sistema, consistiendo su proceso de adecuación, en primera instancia, en la promulgación en fecha 30 de Diciembre de 1999 de la Ley N° 2307 que regula la acción de habeas data, con un contenido netamente procesal, generando así una herramienta procesal para facilitar el acceso a este derecho de sus ciudadanos, siendo dable destacar que aún no había sido sancionada la Ley N° 25.326, y dos años después, el 15 Agosto de 2002, sancionó la Ley N° 2399 de Adhesión a la Ley Nacional N° 25.326, reglamentada mediante Decreto 313/03. En ese sentido, vale hacer hincapié en que la Provincia de Buenos Aires ya cuenta con la parte procesal -Ley N° 14.214, promulgada el 22 de diciembre de



2010 y publicada en el Boletín Oficial el 14 de enero de 2011-, por lo cual tomando en consideración la secuencia temporal planteada precedentemente, el siguiente paso lógico consistiría en la adhesión a la ley nacional.

Por último, resulta conveniente y adecuado crear el Registro Provincial de Control de Datos Personales, una entidad autárquica de derecho público en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, dotándolo de las facultades y recursos suficientes y necesarios para llevar a cabo sus funciones esenciales.

En virtud de los fundamentos explicitados, solicito me acompañen con su voto en la aprobación del presente proyecto.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica